



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales

- Resolución por la que se abona una cantidad de 4.833,00 euros a la Fundación Eguía-Careaga en concepto de los servicios prestados de asistencia para la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores en el mes de marzo de 2021, del Departamento de Derechos Sociales, con cargo a la partida 910001 92100 2276 231000 denominada “Estudios y convenios en materia de realidad social”, del Presupuesto de Gastos del año 2021. Expediente contable número 0350002631.

El órgano gestor informa:

- Mediante la Resolución 123/2017, de 20 de octubre, del Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se adjudica a Fundación Eguía-Careaga el contrato de asistencia técnica para la prestación consistente en la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores.
- Con fecha 31 de octubre de 2017 se firmó el contrato entre la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social y la Fundación Eguía-Careaga, cuya ejecución se inició el 1 de noviembre de 2017 y finalizó el 31 de octubre de 2018 (12 meses desde la firma del contrato). Este contrato podía ser prorrogado hasta un máximo de tres años.

- Desde el 1 de noviembre de 2020 el contrato ha expirado. Actualmente se está en trámites para licitar el nuevo contrato, del que ya se ha realizado toda la tramitación por parte de la Mesa de Contratación, y se está a la espera de la firma del contrato. Por ello, durante el mes de marzo de 2021 la Fundación Eguía-Careaga ha seguido prestando el servicio contratado al no haberse producido una nueva adjudicación del mismo.
- Las tareas que se realizan mediante esta asistencia son esenciales para el funcionamiento diario del Observatorio.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENCIÓN DELEGADA EN DERECHOS SOCIALES

## **INFORME PROPUESTA PARA EL ABONO A LA FUNDACIÓN EGUÍA-CAREAGA POR LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL FONDO DOCUMENTAL DEL OBSERVATORIO DE LA REALIDAD SOCIAL Y LA VISUALIZACIÓN DE SUS INDICADORES CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2021**

---

### **1.- Antecedentes de hecho**

---

Mediante la Resolución 123/2017, de 20 de octubre, del Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se adjudica a Fundación Eguía-Careaga el contrato de asistencia técnica para la prestación consistente en la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores.

Con fecha 31 de octubre de 2017 se firmó el contrato entre la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social y la Fundación Eguía-Careaga, cuya ejecución se inició el 1 de noviembre de 2017 y finalizó el 31 de octubre de 2018 (12 meses desde la firma del contrato). Este contrato podía ser prorrogado hasta un máximo de tres años. La forma de pago, tal y como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se realizaba de forma mensual, prorrateándose el importe del contrato en doce mensualidades.

Así, mediante Resolución 103/2018, de 17 de octubre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se prorrogó el contrato durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019 y mediante Resolución 30/2019, de 9 de septiembre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y Evaluación de las Políticas Sociales se prorrogó durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre de 2020.

El pliego de condiciones administrativas establece que “La ejecución del contrato se desarrollará bajo la supervisión, inspección y control de la unidad gestora del contrato, en este caso, el Servicio del Observatorio de la Realidad Social, que podrá dictar cuantas instrucciones resulten precisas para el fiel cumplimiento de lo convenido”.

Desde el 1 de noviembre de 2020 el contrato ha expirado. Actualmente se está en trámites para licitar el nuevo contrato, del que ya se ha realizado la primera reunión de la Mesa de Contratación. Durante el mes de marzo de 2021 la Fundación Eguía-Careaga ha seguido prestando el servicio contratado al no haberse producido una nueva adjudicación del mismo.

Las tareas que se realizan mediante esta asistencia son esenciales para el funcionamiento diario del Observatorio. Su importancia se fundamenta en la utilidad para ejecutar adecuadamente las competencias que se atribuyen al Observatorio de la Realidad Social, así como para ofrecer un servicio completo a la ciudadanía a través de su web en relación a las materias objeto del contrato. Así, para realizar las funciones que se señalan en el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, es fundamental desarrollar una importante labor de recopilación de información bibliográfica, un análisis y revisión documental de variados temas (a menudo de tipo comparado entre territorios), una adecuada extracción de indicadores a partir de las estadísticas y fuentes

de datos disponibles y, asimismo, una visualización gráfica de los mismos para que sean comprensibles por el personal técnico y, asimismo, la ciudadanía. Tanto el Centro de Documentación como el análisis mediante la perspectiva comparada y la visualización gráfica de datos constituyen herramientas que se complementan y con objetivos y fines estrechamente ligados. Pretenden facilitar información útil tanto a las personas que hacen uso de los servicios sociales, el empleo y la vivienda, como a las y los profesionales, a la población en general y a las entidades públicas y privadas relacionadas con estos ámbitos.

En definitiva, la Fundación Eguía-Careaga está prestando un servicio que debe ser remunerado y por ello presenta factura por el servicio prestado en marzo de 2021 por un importe de 4.833,00 €.

El Servicio del Observatorio de la Realidad Social informa de la conformidad en el actual cumplimiento del objeto del contrato público y da el visto bueno a la factura 15/2021, de 9 de abril de 2021.

---

## **2.- Fundamentos Jurídicos**

---

Primero.- A pesar de que los servicios se han prestado sin la cobertura jurídica que supone la existencia de un contrato administrativo, resulta incuestionable que la efectiva prestación de los mismos ha reportado un beneficio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, posibilitando la normal continuidad del servicio.

Segundo.- Ante tal realidad, resulta igualmente indiscutible que procede compensar a la empresa en elemental aplicación del principio de justicia. Si ésta ha realizado una prestación que la Administración ha consentido, e incluso, ha instado, y de la cual se ha beneficiado, sería contrario a toda lógica que esta última no tuviera el deber de realizar la oportuna contraprestación, aunque no exista una cobertura formal del servicio. Este razonamiento, expresado con mayor rigor jurídico, es lo que se conoce como “doctrina del enriquecimiento injusto”, que es reconocida por la jurisprudencia en todos los órdenes y que ha llegado a plasmarse legalmente en nuestras normas de conflicto (artículo 10.9 del Código Civil).

Tercero.- Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra dispone en su artículo 20 que las obligaciones económicas de aquélla nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y “de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

---

## **3.- Conclusiones**

---

Por ello, teniendo en cuenta la información y circunstancias reflejadas en este informe, desde el Servicio de Observatorio de la Realidad Social se considera que ha de procederse al pago de la gestión prestada y se realiza la siguiente propuesta:

1º. Ordenar el pago de 4.833,00 euros a favor de la Fundación Eguía-Careaga (CIF G20058897), correspondiente a la factura por los trabajos del mes de marzo de 2021 por la asistencia para la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores, con cargo a la partida 910001 92100 2276 231000 denominada “Estudios y convenios en materia de realidad social”, del Presupuesto de Gastos del año 2021.

Pamplona, a 9 de abril de 2021

El Director del Servicio del Observatorio  
de la Realidad Social

VºB INTERVENCIÓN

Luis Antonio Tarrafeta Sayas

## INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de la prestación a la que se refieren los pagos propuestos es la siguiente:

- **Fundación Eguía-Careaga**: para la prestación consistente en la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores del mes de marzo de 2021 del contrato de asistencia técnica para dicha prestación y cuya licitación se está tramitando en el primer trimestre de 2021.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación por parte de la Fundación que ha venido gestionándolo se considera imprescindible mientras dura el trámite descrito de licitación y adjudicación del mismo.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.



En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo por los trabajos del mes de marzo de 2021 por un importe total de 4833 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

EL DIRECTOR GENERAL DE OBSERVATORIO DE LA REALIDAD SOCIAL,  
DE PLANIFICACIÓN Y DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Luis Campos Iturralde



ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de abril de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

la Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura relacionada en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la Fundación Eguía-Careaga ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe de 4.833 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, al Servicio del Observatorio de la Realidad Social y a la Sección de Planificación, Evaluación y Calidad, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



## ANEXO

CONTRATO	ENTIDAD A ABONAR	NIF	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE	TARIFA	ABONO
Asist. Técnica Fondo documental	Fundación Eguía-Careaga	G20058897	15/2021	ASISTENCIA TÉCNICA FONDO DOCUMENTAL MARZO 2021	4.833,00		4.833,00
					4833	0,00	4833

El Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 22/2021, de 06 de mayo, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, por la que se abona una cantidad de 4.833,00 euros a la Fundación Eguía-Careaga en concepto de los servicios prestados de asistencia para la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores en el mes de marzo de 2021.

Mediante la Resolución 123/2017, de 20 de octubre, del Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se adjudica a Fundación Eguía-Careaga el contrato de asistencia técnica para la prestación consistente en la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores.

Con fecha 31 de octubre de 2017 se firmó el contrato entre la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social y la Fundación Eguía-Careaga, cuya ejecución se inició el 1 de noviembre de 2017 y finalizó el 31 de octubre de 2018 (12 meses desde la firma del contrato). Este contrato podía ser prorrogado hasta un máximo de tres años. La forma de pago, tal y como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se realizaba de forma mensual, prorrateándose el importe del contrato en doce mensualidades.

Así, mediante Resolución 103/2018, de 17 de octubre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se prorrogó el contrato durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019 y mediante Resolución 30/2019, de 9 de septiembre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y Evaluación de las Políticas Sociales se prorrogó durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre de 2020.

El contrato ha expirado el 1 de noviembre de 2020. Actualmente consta la firma de un nuevo contrato. No obstante, durante el mes de marzo de 2021 la Fundación Eguía-Careaga ha seguido prestando el servicio contratado al no haberse producido una nueva adjudicación en dicha fecha.

Las tareas que se realizan mediante esta asistencia son esenciales para el funcionamiento diario del Observatorio. Su importancia se fundamenta en la utilidad para ejecutar adecuadamente las competencias que se atribuyen al Observatorio de la Realidad Social, así como para ofrecer un servicio completo a la ciudadanía a través de su web en relación a las materias objeto del contrato. Así, para realizar las funciones que se señalan en el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, es fundamental desarrollar una importante labor de recopilación de información bibliográfica, un análisis y revisión documental de variados temas (a menudo de tipo comparado entre territorios), una adecuada extracción de indicadores a partir de las estadísticas y fuentes de datos

disponibles y, asimismo, una visualización gráfica de los mismos para que sean comprensibles por el personal técnico y, asimismo, la ciudadanía. Tanto el Centro de Documentación como el análisis mediante la perspectiva comparada y la visualización gráfica de datos constituyen herramientas que se complementan y con objetivos y fines estrechamente ligados. Pretenden facilitar información útil tanto a las personas que hacen uso de los servicios sociales, el empleo y la vivienda, como a las y los profesionales, a la población en general y a las entidades públicas y privadas relacionadas con estos ámbitos.

En definitiva, la Fundación Eguía-Careaga está prestando un servicio que debe ser remunerado y por ello presenta factura por el servicio prestado en marzo de 2021 por un importe de 4.833,00 €.

Por lo anteriormente expuesto, el Servicio del Observatorio de la Realidad Social propone abonar a la Fundación Eguía-Careaga, con CIF G20058897, la cantidad de 4.833,00 euros, en concepto de pago por la asistencia para la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores.

Por acuerdo de 28 de abril de 2021 del Gobierno de Navarra se resuelve favorablemente determinados expedientes de abono conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta

Vistos el informe propuesta, el informe jurídico y la conformidad de la Intervención que integran este expediente y de conformidad con lo expuesto y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y por el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Derechos Sociales,

#### RESUELVO:

1º. Ordenar el pago de 4.833,00 euros a favor de la Fundación Eguía-Careaga, con CIF G20058897, correspondiente a la factura por los trabajos del mes de marzo de 2021 por el servicio de asistencia para la creación y gestión del Fondo Documental del Observatorio de la Realidad Social y la visualización de sus indicadores.

2º. Dicho abono se realizará con cargo a la partida 910001 92100 2276 231000 denominada "Estudios y convenios en materia de realidad social", del Presupuesto de Gastos del año 2021.

3º. Notificar esta Resolución a la Fundación Eguía-Careaga, a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución al Servicio del Observatorio de la Realidad Social, y al Centro Contable del Departamento Derechos Sociales, así como a la Intervención Delegada del Departamento de Hacienda y Política Financiera, a los efectos oportunos.



Pamplona, a seis de mayo de dos mil veintiuna. El Director General De Observatorio De La Realidad Social,-de Planificación Y De Evaluación De Las Políticas Sociales. Luis Campos Iturralde.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu